



Universidad de Las Américas

Maestría en Derecho Penal con mención en Criminalidad Compleja

-Ensayo Académico -

El autolavado de activos en el Ecuador: ¿Cuál es su evolución en la jurisprudencia
ecuatoriana?

Mario Andrés Muñoz Bayas

Quito, julio de 2024

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	ii
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	4
1. Lavado de Activos	4
1.1 Concepto	4
1.2 Origen del lavado de activos	5
1.3 Etapas del lavado de activos	6
1.3.1 Colocación.....	6
1.3.2 Estratificación	6
1.3.3 Integración.....	7
1.4 Regulación en Ecuador del lavado de activos.....	7
1.5 Norma (Artículo 317 del COIP).....	8
1.6 Acción típica	9
1.7 Sujetos.....	9
1.8 Objeto material.....	10
1.9 Parte subjetiva del tipo de injusto	10
1.10 Estructura Básica del delito de Lavado de Activos.....	10
1.11 Metodología para la investigación de lavado de activos.....	13
1.11.1 Formulación de la hipótesis	13
1.11.2 Prueba de lavado de activos	14

1.11.3 Fuentes de información y evidencia.....	17
2. Autolavado de Activos.....	18
2.1 Formas de tipificación.....	18
2.1.1 Sistema Alternativo.....	19
2.1.2 Sistema acumulativo	19
2.1.3 Sistema de no declaración explícita	19
2.2 Principales cuestionamientos	20
2.2.1 Autolavado de activos como acto posterior copenado.....	20
2.2.2 Autoencubrimiento impune y no exigibilidad de otras conductas	21
2.2.3 Vulneración de principios limitadores del derecho penal	22
2.2.4 Agotamiento del delito y actos de mero consumo	22
3. Jurisprudencia Ecuatoriana	23
3.1 Análisis de Sentencias – Jurisprudencia Ecuatoriana	24
3.1.1 Caso: 09124-2014-0822-(1925-2017).....	24
3.1.2 Caso: 17282-2017-02607-(000166-2021).....	25
3.1.3 Caso: 13284-2015-01812-(1928-2017).....	27
3.1.4 Caso: 06282-2015-01261-(1112-2020).....	29
3.1.5 Caso: 17721-2017-0070-(173-2018).....	31
3.1.6 Caso: 09283-2016-00292-(00064-2021).....	32
3.1.7 Caso: 17721-2015-0341-(2402-2016).....	34
3.1.8 Caso: 17721-2017-00212-(2402-2016).....	35
3.1.9 Caso: 03283-2016-00355-(439-2019).....	37
3.1.10 Caso: 13284-2018-1581-(00984-2022).....	38
3.1.11 Caso: 01902-2014-0088-(765-2022).....	39

3.1.12	Caso: 13282-2016-00119-(622-2020).....	41
3.2	Análisis de Sistematizado de Sentencias.....	42
3.2.1	Tipos de casos determinados.....	42
3.2.2	Casos con sentencias condenatorias por lavado de activos.....	42
3.2.3	Resultados de proceso de casación	43
3.2.4	Casos donde los jueces identificaron la existencia de autolavado de activos	44
3.2.5	Casos en los que se vulnera el ne bis in ídem	44
3.2.6	Casos en los que no se distingue la consumación del lavado de activos con el agotamiento de un delito anterior.	44
3.2.7	Casos en los que se aplicó COIP o LPDELA	45
III.	CONCLUSIONES	45
IV.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

RESUMEN

El objetivo principal de la presente investigación fue analizar del autolavado de activos en el Ecuador y su evolución en la jurisprudencia ecuatoriana, con esto, se intentó determinar si vulnera el principio del non bis in idem. Para esto se consideraron datos procedentes del Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, enmarcando la búsqueda de información en aspectos del lavado de activos de carácter penal, pues como autolavado no existió información. El análisis realizado de las sentencias permitió inicialmente comprender la forma en la que los diferentes tribunales han interpretado y aplicado la legislación vigente en materia de lavado y autolavado de activos, evidencia los desafíos diferentes puntos que permiten sugerir mejoras en la tipificación y análisis del sistema judicial ecuatoriano. Por otro lado, el presente trabajo proporciona información importante para los profesionales del derecho, legisladores y otros actores que pretendan analizar e involucrarse en la lucha contra el lavado y autolavado de dinero, fortaleciendo de alguna manera las herramientas legales y judiciales disponibles para combatir este delito.

ABSTRACT

The main objective of this investigation was to analyze self-money laundering in Ecuador and its evolution in Ecuadorian jurisprudence, with this, an attempt was made to determine if it violates the principle of non bis in idem. For this, data from the Jurisprudence System of the National Court of Justice was considered, framing the search for information about criminal money laundering, since there was no information regarding self-laundering. The analysis carried out on the sentences initially allowed us to understand how the different courts have interpreted and applied the current legislation on money laundering and self-laundering, highlighting the various challenges that will enable us to suggest improvements in the classification and analysis of the judicial system. Ecuadorian. On the other hand, this work provides important information for legal professionals, legislators, and other actors who intend to analyze and get involved in the fight against money laundering and self-laundering, strengthening in some way the legal and judicial tools available to combat this crime.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad es conocido que las actividades ilícitas y procesos como el lavado de activos han aumentado sustancialmente, presentándose en economías de todo tipo incluido el Ecuador. El lavado de dinero se basa en la idea de legitimar fondos de origen ilícito, esto se logra mediante transacciones financieras aparentemente legítimas (Cordero et al., 2014, p. 7). Con este fin, lo que la mayoría de las personas realizan es una serie de transacciones complejas, las cuales tienen dificultad el rastreo del origen del dinero. Algunos de los mecanismos utilizados han sido la creación de empresas fantasma, manipulación de cuentas bancarias, inversión en activos tangibles. Todas estas actividades se realizan con el fin de que, el dinero parezca legítimamente obtenido (Nikolosk & Simonovski, 2012, pp. 453–459).

El lavado y autolavado de activos se consideran actividades secundarias del fenómeno criminal, que ha generado perjuicio a los sistemas financieros, así como también a los sectores sociales. Se habla principalmente de su contribución directa con actividades como el tráfico de drogas, crimen organizado, terrorismo y la corrupción (Fernández Murillo et al., 2022, pp. 118–128). Al hablar de esta última, autores como (Everett et al., 2007), determinan a la corrupción como el cáncer de la humanidad, y lo determinan de esta manera debido a la gran dificultad que ha presentado el mundo entero para erradicarla, más bien se ha visto que la corrupción y el lavado de activo se han combinado y han generado daños sumamente graves, generando principalmente inestabilidad social y económica (pp. 513-542).

Los enfoques de análisis en relación con esto son variados, pues desde el punto de vista económico, legal, político y administrativo son considerados aristas relativamente importantes, sin embargo, los datos existentes sobre los efectos del delito de lavado de activos a largo plazo son limitados (Loayza et al., 2019, pp. 442–487). Datos como los presentados por el Fondo Monetario Internacional, determinan que el volumen de dinero proveniente de blanqueado

internacionalmente representa entre el 2% y el 5% del PIB mundial, esto según datos de la Agencia Central de Inteligencia (Pol et al., 2020, pp. 73–94).

A pesar de que las naciones del mundo han unido sus esfuerzos en busca de políticas comunes que contribuyan en la lucha contra el lavado de activos, narcotráfico y otras actividades ilícitas, se evidencia que la mayoría de las entidades trabajan de forma separada y las políticas públicas no han llegado a ser efectivas. Pol et al. (2020), determinó a través de su investigación que las intervenciones políticas contra el lavado de dinero tienen un impacto inferior al 0,1 por ciento en las finanzas criminales, los costos de cumplimiento exceden los fondos criminales recuperados más de cien veces, y los bancos, los contribuyentes y los ciudadanos comunes son penalizados más que las empresas criminales.

En este sentido, son diferentes los organismos y organizaciones de visión mundial con las cuales Ecuador colabora de manera directa en temas relacionados con el lavado de activos. Entre estos podemos mencionar al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entidad intergubernamental que por sus actividades logra establecer diversos estándares que rigen a nivel internacional y que sirven para combatir el delito de lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otros problemas relacionados con la integridad del sistema financiero. Ecuador ha colaborado con el GAFI en procesos de evaluación, generación e implementación de planes de acción y en la cooperación técnica con el objetivo de fortalecer el marco legal y regulatorio (GAFILAT, 2023).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), es otra institución que trabaja en la prevención y el combate del lavado de activos, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Comité de Sanciones contra el Lavado de Dinero; Ecuador participa de forma activa en programas de capacitación y asistencia técnica (UNODC, 2004). Podemos mencionar también al Grupo Egmont, una red de unidades de inteligencia financiera

de diferentes partes del mundo que colaboran en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual también forma parte Ecuador, posee varios programas e iniciativas enfocados en fortalecer a los estados miembros en sus procesos de combate y prevención de los delitos relacionados con el lavado de activos y el terrorismo (Cordero et al., 2014).

En este contexto, la presente investigación tuvo como objetivo general, analizar la evolución de la jurisprudencia ecuatoriana respecto al delito de autolavado de activos y determinar si vulnera el principio del *non bis in idem*. Es decir, si en nuestro sistema penal, sancionar el delito de autolavado de activos, podría implicar el penar al sujeto activo por el delito subyacente y, además, por generar la legalización o apariencia de legalidad a las ganancias ilícitas que ha obtenido por el delito. Asimismo, como objetivos específicos se consideró: Realizar una revisión bibliográfica sobre el lavado y autolavado de activos en Ecuador, Examinar casos y sentencias judiciales específicas, para identificar si se consideró o no el delito de lavado de activos y, Proponer recomendaciones para mejorar la efectividad de la jurisprudencia ecuatoriana en la lucha contra el autolavado de activos.

Además, como parte del desarrollo del estudio se planteó las siguientes interrogantes: ¿Ha evolucionado la jurisprudencia ecuatoriana respecto del delito de autolavado de activos? y, ¿cuáles han sido los cambios más representativos referentes a la interpretación y aplicación de la ley? ¿Dentro de los procesos judiciales analizados los funcionarios a cargo consideraron la existencia de la figura de autolavado de activos?

Lo antes propuesto surge pues se considera importante comprender la evolución del proceso de lavado y autolavado de activos en la jurisprudencia ecuatoriana es crucial para fortalecer los mecanismos que buscan frenar de forma más contundente este delito. Un análisis detallado de esto permitirá contribuir de manera significativa con el conocimiento académico

en el campo del derecho penal y financiero, además, proporcionará información valiosa para funcionarios judiciales, legisladores y, organismos encargados fortalecer y aplicar las normativas y leyes que han sido creadas para la lucha contra delitos como el crimen organizado, la corrupción, etc.

II. DESARROLLO

EL AUTOLAVADO DE ACTIVOS EN EL ECUADOR

1. Lavado de Activos

1.1 Concepto

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) conceptualiza el lavado de activos como “el proceso por el cual se convierten activos ilícitos en recursos aparentemente legales, esto con el objetivo de ocultar su origen y sobre todo evitar su detección por parte de las autoridades competentes” (Jayasree & Siva Balan, 2017, pp. 96–102). En el Ecuador el lavado de activos es considerado un delito y se encuentra tipificado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y se consideran penas privativas de libertad con diferentes lapsos de tiempo y, además, también “se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito” (COIP, 2014, pp. 130–131).

Este fenómeno es una gran amenaza para las economías de diferentes países, su estabilidad económica y en general para la integridad del sistema financiero (Habib et al., 2018, pp. 427–459). Se evidencia que logra obstaculizar la gestión macroeconómica, por otro lado, ha permitido la acumulación de capital criminal y sobre todo en el Ecuador, ha logrado infiltrarse en negocios lícitos, ha fomentado la corrupción a diferentes niveles públicos y privados (Williams, 1997, pp. 71–96).

A través de los años, la comunidad internacional ha unido sus esfuerzos por lograr resultados más efectivos en la lucha contra los delitos de este tipo, incluidos el lavado de activos, generando políticas criminales más fuertes (Nuotio, 2023, pp. 35–46). Es importante mencionar que la existencia de un proceso con régimen global contra este delito se dio alrededor de 1988 con las disposiciones contra el lavado de dinero de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Drogas (Naciones Unidas, 1988). Esta información se conoció a través del Informe sobre la Estrategia Internacional de Control de Narcóticos publicado por el Departamento de Estado, de los Estados Unidos en marzo de 1996.

Varias han sido las iniciativas internacionales para lograr enfrentar estas actividades, además de lograr generar instituciones y normativas del Derecho universales. Podemos mencionar la Convención de Viena (1988) en donde se puede decir que nació la definición legal de este delito, posteriormente se creó el GAFI (1989), la Convención de Palermo (2000) y la Convención de Mérida (2003), además se han generado diversas iniciativas por parte del Consejo de Europa como el Convenio de Estrasburgo, el convenio Consejo de Europa enfocado en temas de blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre la financiación del terrorismo, conocido como Convenio de Varsovia (2005) (Cordero et al., 2014).

1.2 Origen del lavado de activos

El lavado de activos, determinado por muchos autores también como blanqueo de capitales, no es un fenómeno reciente, más bien se podría decir que presenta una gran historia en relación con las afectaciones que produce a los sistemas financieros. Sus orígenes se presentan muchas décadas atrás y se relacionan de forma directa con el crecimiento desmedido que ha tenido la delincuencia organizada en sus diferentes formas y sobre todo con la necesidad que tienen las entidades delictivas de legitimar sus ganancias ilícitas (Naciones Unidas, 1988).

El blanqueo de capitales se remonta a los años de 1920, cuando la Ley Seca en Estados Unidos prohibió la producción y venta de alcohol y dio lugar a las primeras formas organizadas de blanqueo de capitales. El contrabando y la creación de empresas aparentemente legítimas se convirtieron en métodos habituales para ocultar los beneficios ilícitos de la venta de alcohol ilegal. Desde entonces y hasta la actualidad, este tipo de prácticas no solo se han incrementado, sino que se han perfeccionado, con la ayuda de tecnologías y novedosas estrategias, entre las que podemos mencionar las criptomonedas, monedas digitales y soluciones fintech, las cuales han permitido el lavado de dinero de una manera menos perceptible, beneficiando a diferentes actividades como las ya mencionadas anteriormente (Anichebe, 2020).

1.3 Etapas del lavado de activos

El delito analizado en el presente estudio incluye algunas etapas, las cuales permiten comprender a profundidad su proceso y la complejidad de este. Autores como Fernández Murillo et al. (2022) determinan etapas de colocación, estratificación e integración, cada una de las cuales presentan características específicas.

1.3.1 Colocación

La colocación es considerada como la primera etapa del lavado de activos, ésta implica la introducción de fondos de origen ilícitos en el sistema financiero legal. Los mecanismos utilizados son básicamente depósitos en efectivo en cuentas bancarias, diferentes inversiones en activos tangibles entre los cuales se incluye bienes raíces o negocios de compra y venta de productos, o a través de transacciones financieras aparentemente legítimas. En esta fase del proceso es donde los individuos involucrados buscan dispersar los fondos dificultando su rastreo y detección por parte de las autoridades (Gilmour, 2016, pp. 1–13).

1.3.2 Estratificación

Posterior a la introducción de fondos ilícitos en el sistema financiero, se inicia con la

etapa conocida como estratificación, en donde se realizan diferentes transacciones financieras complejas que permiten convertir el dinero ilícito en medios de pago, ocultando el origen de los fondos (Fernández Murillo et al., 2022, pp. 118–128). Dentro de esta fase se considera la generación de transferencias entre cuentas bancarias de diferentes entidades financieras, procesos de compra y venta de activos, movimiento de pequeñas cantidades de dinero, transacciones en efectivo y las conocidas transacciones internacionales, en este punto se habla incluso de los llamados paraísos fiscales. Todo esto se realiza con el objetivo de dificultar el seguimiento y detección de los fondos por parte de las autoridades competentes (Lucero-Chunir & Sánchez-Gutiérrez, 2023, pp. 1390–1391).

1.3.3 Integración

La última etapa del lavado de activos, básicamente los recursos generados a partir de la actividad ilícita se integran en la economía legal y se presentan como ingresos legítimos. Esto puede lograrse mediante la inversión en negocios legítimos, la compra y venta de propiedades o activos, y la realización de transacciones comerciales. La riqueza generada se maneja de tal manera que los recursos pasen desapercibidos ante las autoridades y no levanten sospechas sobre su origen ilícito (Tiwari et al., 2023, p. 100006).

1.4 Regulación en Ecuador del lavado de activos

En Ecuador, al hablar de la regulación sobre el lavado de activos determinamos su tipificación el COIP, que viene a representar el cuerpo legal donde se establecen los delitos y las sanciones dentro del país. Es en el COIP, donde se establecen las penas que se impondrán en los delitos relacionados con el lavado de activos, además se definen puntualizan los procedimientos legales dentro de los procesos de investigación y enjuiciamiento (COIP, 2014).

Además del COIP, el país Ecuador con otras normativas y regulaciones que permiten abordar temas enfocados al lavado y autolavado de activos, entre las cuales podemos

mencionar la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, misma que establece medidas para prevenir, detectar y combatir el lavado de activos y con esto el financiamiento del terrorismo dentro del Ecuador; además se incluyen las obligaciones de las instituciones financieras y las empresas de bienes raíces, en contribuir en la prevención y detección de actividades sospechosas (Asamblea Nacional, 2021). El reglamento asociado a esta Ley, el cual fue creado para complementar la ley anteriormente mencionada, en éste se establecen disposiciones y procedimientos para la generación y presentación de reportes sobre operaciones sospechosas y la supervisión de los sujetos obligados (Presidencia de la República, 2020); también existen diferentes resoluciones y normativas de la UAFE, que es el organismo encargado de combatir el lavado de activos en el Ecuador y normalizar las actividades de los sujetos obligados, además coordina la lucha y cooperación internacional con relación a este delito (UAFE, 2018).

1.5 Norma (Artículo 317 del COIP)

Según el COIP, en su Art. 317, reformado en el 2021, sobre el lavado de activos establece, “la persona que en forma directa o indirecta que: *1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país. 7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de*

activos. Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito” (COIP, 2014, pp. 129–130).

Este artículo tipifica de forma directa el lavado de activos, además el mismo artículo establece las llamadas conductas prohibidas por parte de la sociedad, las cuales se encuentran inmersos en este delito frente a cualquier proceso ajeno a la ley. También puntualiza detalles sobre el conocimiento de bienes que tengan origen ilícito, lo cual se considera crucial dentro de la configuración del delito; esto implica que el/los autores tienen plena conciencia de que los bienes o recursos están relacionados con un delito previo. Se deja claro la intención de penalizar a aquellos que participan conscientemente. Finalmente se establecen agravantes, pues se contempla la misma pena para las personas que realicen cualquiera de los actos anteriormente mencionados con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes (COIP, 2014, p. 130).

1.6 Acción típica

Se refiere a las actividades realizadas por los individuos con el objetivo de ocultar, disfrazar o legitimar los fondos obtenidos de manera ilícita. Las principales acciones incluyen la colocación de fondos en el sistema financiero, la ejecución de diversas transacciones financieras y, sobre todo, ocultar los fondos, así como búsqueda de estrategias para integrar los fondos en la economía legal por medio de inversiones en negocios legítimos, la compra de bienes raíces u otros activos (Lucero-Chunir & Sánchez-Gutiérrez, 2023, pp. 1382–1406).

1.7 Sujetos

Los sujetos del delito de lavado de activos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas que participan en las actividades de ocultamiento o legitimación de fondos ilícitos.

Esto puede incluir a individuos involucrados en actividades delictivas previas que generan ganancias ilícitas, así como a intermediarios financieros y muchos otros profesionales que faciliten el lavado de activos mediante la realización de transacciones financieras o la prestación de servicios de consultoría (Anichebe, 2020). Además, las empresas e instituciones de diferente naturaleza pueden ser sujetos del delito facilitando el blanqueo de capitales.

1.8 Objeto material

El objeto material del delito de lavado de activos se refiere a los fondos, bienes o activos que son objeto de las actividades de ocultamiento o legitimación. Estos fondos pueden tener su origen en actividades delictivas como el narcotráfico, la corrupción, el fraude, el contrabando u otras formas de actividad criminal organizada. El objeto material del lavado de activos puede ser dinero en efectivo, cuentas bancarias, bienes raíces, vehículos, obras de arte u otros activos tangibles o intangibles que se utilizan para ocultar o legitimar los fondos ilícitos (Lucero-Chunir & Sánchez-Gutiérrez, 2023, pp. 1382–1406).

1.9 Parte subjetiva del tipo de injusto

La parte subjetiva del tipo de injusto en el lavado de activos se refiere al elemento psicológico del delito, es decir, la intención o conocimiento del sujeto de cometer la conducta delictiva. En el caso del delito de lavado de activos, la parte subjetiva del tipo de injusto implica la conciencia por parte del sujeto de que los fondos o activos que están siendo ocultados, disfrazados o legitimados tienen un origen ilícito. Esto significa que el sujeto actúa con pleno conocimiento de que está participando en actividades criminales destinadas a encubrir la procedencia ilegal de los fondos y evitar la detección por parte de las autoridades (Terán-Suárez, 2022, pp. 29–41).

1.10 Estructura Básica del delito de Lavado de Activos

Para interpretar el delito de lavado de activos en Ecuador se encuentra detallada en el

Art. 317 del COIP se considera una estructura específica que abarca múltiples elementos y características (COIP, 2014). A continuación, se brinda una descripción exhaustiva y respaldada de cada uno de estos elementos:

- **Sujeto Activo.** De naturaleza indeterminada. El delito de lavado de activos puede ser cometido por cualquier individuo, no es necesario que el autor tenga una cualidad o condición especial. Incluso si una persona tiene diferentes ocupaciones, estatus o rol social, puede ser imputada por este delito al llevar a cabo las acciones mencionadas en el COIP (Vega Arrieta, 2016, p. 57).
- **Verbo Rector.** Se considera compuesto Alternativo. El delito de lavado de activos se consume al llevar a cabo cualquiera de las conductas establecidas en la ley y que considere verbos rectores (*Tenga, Adquiera, Transfiera, Posea, Administre, Utilice, Mantenga, Resguarde, Entregue, Transporte, Convierta, Beneficie*) (Banchón, 2020, pp. 468–481). Se debe destacar que no se requiere la realización de todas estas conductas; basta con que se lleve a cabo una sola para que el delito se configure.
- **Elemento subjetivo.** Las conductas deben ser cometidas con el objetivo de dar apariencia de licitud o legitimidad, ocultar, disimular, impedir que se revele la auténtica naturaleza o vinculación de activos de origen ilícito (Pacheco Almeida, 2020, pp. 477–512). Esta exigencia de intención específica (dolo directo) significa que, si la persona realiza alguno de los verbos rectores por motivos diferentes, como imprudencia, negligencia o impericia, el delito de lavado de activos no se configura debido a que no existe una intención específica requerida (Pacheco Almeida, 2020, pp. 477–512).
- **Objeto Material.** Es cualificado: Es imperativo que la conducta delictiva afecte a bienes provenientes de fuentes ilícitas. Las actividades ilegales como narcotráfico, corrupción, fraude y otros delitos contemplados en el COIP pueden ser la fuente de

estos bienes. Es fundamental que se califique el objeto material para poder distinguir entre bienes de origen legítimo y aquellos provenientes de actividades criminales (Vega Arrieta, 2016, p. 60).

- **Bien jurídico.** El lavado de activos tiene consecuencias para la estabilidad económica y social. Los bienes jurídicos representan los intereses de la comunidad en mantener un sistema económico y social justo y transparente, siendo de carácter inmaterial y colectivo. El impacto negativo en la confianza pública y la estabilidad económica del país se ve comprometido por la afectación a este bien jurídico (Pacheco Almeida, 2020, pp. 477–512).
- **Sujeto Pasivo.** Indeterminado: Dado que el orden económico y social es un bien jurídico colectivo, todos los ciudadanos son considerados sujetos pasivos del delito de lavado de activos. El daño a este bien perjudica a toda la sociedad, poniendo en riesgo la estabilidad tanto económica como financiera del país (Torres Vergara & Gabela Salvador, 2018, pp. 198–213).
- **Situaciones de modo, tiempo y lugar.** Aunque las acciones descritas en los verbos rectores se realicen total o parcialmente fuera del país, siguen siendo constitutivas de un delito. Según Banchón (2020), esto implica:
 - Siempre y cuando el delito afecte de alguna manera al orden económico y social ecuatoriano, las autoridades judiciales en Ecuador tienen la facultad para perseguir penalmente a personas que cometan lavado de activos fuera del país.
 - La normativa de extraterritorialidad permite a Ecuador ejercer su jurisdicción sobre actos de lavado de activos que afecten a su economía y sociedad, fortaleciendo la colaboración internacional en la lucha contra este crimen.

De forma general, para que una conducta sea tipificada como lavado de activos según

el Art.317 del COIP, es necesario contar con la presencia simultánea de varios elementos en su estructura. Este delito se caracteriza por aspectos fundamentales como los mencionados anteriormente. El compromiso de Ecuador es combatir el lavado de activos a nivel global, debe perseguir estos actos incluso si se cometen fuera del país, con el objetivo de proteger su sistema económico y por ende la estructura social.

1.11 Metodología para la investigación de lavado de activos

Para poder realizar una investigación de lavado de activos exitosa, es necesario abordar la tarea con un enfoque cuidadoso y metódico. Se presenta una descripción paso a paso en la cual se aborda de manera específica la formulación de la hipótesis, el proceso para probar lavado de activos y las fuentes utilizadas para obtener información y evidencia.

En el proceso la institución responsable llega a ser la Fiscalía General del Estado (FGE), la cual a partir de diversas fuentes recoge datos que pueden conducir al origen de diversos procesos de lavado de activos. Se tiene fuentes de investigación formales e informales, entre las que se mencionan las denuncias ciudadanas, datos de otros procesos judiciales e informes de entidades policiales o el reporte de operaciones sospechosas (ROS) que realiza la Unidad de Análisis Financiero (Art. 581. COIP, 2014).

1.11.1 Formulación de la hipótesis

La creación de la hipótesis en una investigación sobre lavado de activos es un paso fundamental que dirige toda la investigación. Es necesario que la hipótesis sea explícita, concisa y respaldada por pruebas razonables. Millán Bustamante (2021) Banchón (2020), algunos de los pasos que se pueden considerar para formular una hipótesis pueden ser:

- **Identificación de Indicadores y Señales de Alerta** Examinar operaciones financieras atípicas, transferencias de cantidades significativas de dinero y el uso de instrumentos económicos sofisticados.

- **Análisis del contexto y del perfil del sospechoso:** Analizar la condición económica, historia personal y trayectoria profesional del sujeto o institución sospechosa.
- **Revisión de información preliminar:** Aplicar información de investigaciones financieras, informes de operaciones sospechosas y cualquier otra información pertinente que ayude a identificar posibles acciones relacionadas con el lavado de activos.
- **Desarrollo de la hipótesis:** Elaborar un supuesto que explique el método utilizado para llevar a cabo el lavado de activos, en este punto se debe considerar factores como la esencia de los bienes ilegales, formas empleadas para tratar de limpiar los activos, los actores que participan y los papeles específicos que desempeñan en el proceso de lavado de activos, las razones por las que se considera que estos activos tienen un origen ilícito.

1.11.2 Prueba de lavado de activos

La FGE dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal en los delitos de lavado de activos conforme lo estipulado en el Art.317 del COIP. Para probar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal se debe considerar el cumplimiento de la prueba de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales se considera la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, elementos básicos de la infracción de lavado de activos.

- **Tipicidad**

La tipicidad se refiere a la correspondencia de una acción específica con la definición legal de un crimen. A fin de que un comportamiento sea considerado como típico en el delito de lavado de activos, es necesario cumplir con los elementos definidos en la norma penal correspondiente. En este contexto de los procesos penales por lavado de activos, la tipicidad se divide en dos categorías: tipificada objetiva y subjetiva, ambas son indispensables para determinar si una conducta constituye un delito (Rodríguez Sotomayor, 2018, pp. 10–11).

Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva se relaciona con la correspondencia entre los hechos y el delito en términos externos, prescindiendo de la intención o estado mental del perpetrador. Se deben considerar los elementos descriptivos del tipo penal, como el sujeto que comete la acción, la conducta en sí misma, el objeto involucrado y las circunstancias particulares que rodean al hecho (Bravo Zorrilla, 2022, pp. 5–7). En relación con esto la FGE debe determinar si el o los sujetos han cometido el delito de lavado de activos, y si su conducta se relaciona con las acciones descritas por los verbos rectores. Además, debe determinar si las acciones se desarrollaron en territorio ecuatoriano o en el extranjero.

Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva se relaciona con las intenciones o conocimiento sobre la conducta delictiva. La culpabilidad del autor en el lavado de activos se determina principalmente a través de la tipicidad subjetiva. En esto se puede considerar Dolo Directo, en donde es necesario que el autor esté consciente de que los bienes son fruto de una actividad ilegal y tenga la intención expresa de esconder, disfrazar o aparentar legalidad a dichos bienes. Para que haya dolo, es necesario que el perpetrador tenga pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo la conducta específica definida en el delito (Rodríguez Sotomayor, 2018, p. 12,19).

Puede también analizarse la motivación del autor, pues debe llevar a cabo acciones típicas como poseer, adquirir y/o transferir, con el propósito expreso de ocultar el origen ilegal de los activos, disfrazar su naturaleza o evitar que se determine su auténtico origen o conexión. Además, se analizará la exclusión de la imprudencia, donde la comisión del delito por imprudencia, negligencia o impericia no está contemplada dentro de la tipicidad subjetiva. Es decir, el autor no puede ser acusado de lavado de activos a menos que demuestre claramente su intención de ocultar la procedencia ilegal de bienes (Pacheco Almeida, 2020, pp. 477–512).

- **Antijuridicidad**

Se refiere a la contrariedad de la conducta a las normas jurídicas. Sin embargo, para calificar una conducta típica como antijurídica se requiere que no esté amparada por ninguna causa de justificación.

Ausencia de justificación. La conducta del autor no debe tener una justificación en cuanto al resultado ocurrido por causas como el estado de necesidad, la legítima defensa, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. En el lavado de activos es difícil encontrar una justificación, ya que este delito consiste a la ocultación o disfraz de bienes provenientes del delito (Salinas Siccha, 2015, p. 62).

Protección del bien jurídico. El lavado de activos constituye una violación al orden público económico, el bien protegido debe ser contrario de los intereses protegidos por la ley penal.

- **Culpabilidad**

Se considera que es el juicio de reproche que se le realiza al autor por haber realizado su conducta con antijuridicidad y tipicidad, pero con la posibilidad de haber actuado de otro modo (Salinas Siccha, 2015, p. 62). En este delito, la culpabilidad se aprecia con los siguientes elementos:

- a) **Imputabilidad**, conde el autor puede comprender la antijuridicidad de su conducta y actuar en la dirección de no hacerlo, considerando que no se pueden presentar problemas mentales o estados psíquicos que afecten su poder de decisión.
- b) **Dolo**, en el delito de lavado de activo se considera directo. La persona debe tener conocimiento claro sobre la procedencia ilícita de los bienes y debe querer realizar el tipo de sujeto del delito que se da cuando la persona quiere dar la impresión de limpieza a los bienes o dinero sucio.

- c) **Ausencia de error**, El autor no debe estar actuando bajo un error de hecho o de derecho que excluya la culpabilidad. Un error sobre el origen ilícito de los bienes podría excluir la responsabilidad penal, a menos que el error resultara asimismo invencible.
- d) **Exigibilidad de conducta alternativa**, Debe apreciarse si en el caso concreto era exigible que el autor reaccionase de forma distinta. incluye las influencias en las que se encuentran las personas (Salinas Siccha, 2015, p. 62-63).

Dentro del análisis de los procesos penales por lavado de activos, los factores anteriormente mencionados se consideran esenciales para determinar si existe o no responsabilidad penal del imputado. En este contexto se debe analizar si la conducta se ajusta a la descripción del delito (tipicidad), establecer si es contraria con las normas jurídicas y no existe causas de justificación (antijuridicidad) y, además, evidenciar si es imputable y reprochable (culpabilidad). Al aplicar de forma correcta estos parámetros se asegura procesos que sancionen solo a aquellos sujetos que verdaderamente han cometido el delito de lavado de activos, en donde prima la plena conciencia y voluntad de su ilicitud.

1.11.3 Fuentes de información y evidencia

En los procesos por lavado de activos, las fuentes de información y evidencia se consideran piezas fundamentales, pues permiten generar casos caso sólidos. Las fuentes de información pueden ser instituciones financieras, las cuales manejan el movimiento de dinero y se encuentran obligadas a reportar transacciones sospechosas; a su vez deben generar registros bancarios referente a retiros o depósitos de montos no justificables, transferencias internacionales, y otras actividades inusuales. También la información puede provenir de registros de instituciones públicas y privadas, como registros mercantiles, registros de propiedad, sistemas de rentas internas, unidad de análisis financiero y económico, fiscalía,

policía, instituciones para cooperación Internacional, etc. (Bueno et al., 2019, pp. 47–48).

2. Autolavado de Activos

Puntualmente el autolavado de activos se considera un delito que implica la ocultación y transformación de bienes provenientes de actividades ilícitas con el uso de diversas operaciones financieras, sin incluir a terceras personas (Loayza et al., 2019, pp. 442–487).

El autolavado de activos representa un desafío crítico en la lucha contra el crimen financiero y la preservación de la integridad del sistema económico en Ecuador. En medio de un entorno globalizado y dinámico, donde las redes delictivas se adaptan constantemente, comprender la evolución de este fenómeno en la jurisprudencia ecuatoriana se vuelve fundamental (Quintero, 2018). Este delito, entendido como el proceso de disfrazar el origen ilícito de fondos mediante transacciones financieras aparentemente legítimas, se ha convertido en una preocupación creciente a nivel global. En Ecuador, este fenómeno no es ajeno, con ramificaciones que afectan tanto a la estabilidad económica como a la seguridad nacional. La identificación y persecución efectiva de casos de autolavado de activos se han vuelto imperativas para salvaguardar la integridad del sistema financiero y combatir la criminalidad organizada (Fidel Nicolás, 2017).

Desde la promulgación de la Ley Contra el Lavado de Activos en Ecuador en el año 2005, el país ha experimentado avances importantes referentes a la legislación destinada a combatir este flagelo. Sin embargo, la efectividad de estas medidas se refleja no solo en la normativa, sino también en su interpretación y aplicación por parte de los órganos judiciales (Asamblea Nacional, 2021).

2.1 Formas de tipificación

El autolavado de activos, se considera un delito complejo al momento de ser detectado e incluso prevenido, esto principalmente porque el mismo perpetrador del delito es quien con

el uso de sus recursos y mecanismos propios oculta el origen ilícito de los fondos. En este contexto, como menciona Fidel Nicolás (2017), dentro del derecho comparado, podemos determinar algunos modelos legislativos cuyo objetivo es determinar al sujeto activo y su alcance a los sujetos intervinientes, sea como autores directos o cómplices. Con esto podemos determinar 3 sistemas específicos, los cuales se determinan a continuación.

2.1.1 Sistema Alternativo

Este sistema permite a las autoridades desarrollar juicios y determinar condenas a los involucrados en el autolavado de activos, incluso cuando no se demuestra de manera explícita cada una de las etapas del proceso. Países como Argentina, utilizaban este método, sin embargo, se han ido realizando reformas y en la actualidad existen leyes más específicas con el lavado de activos. La aplicación del sistema alternativo generalmente varía según la legislación de cada país, en algunos casos existen jurisdicciones pueden aceptar procesos que tengan enfoque alternativo, mientras que en otros casos se puede requerir pruebas más sólidas y detalladas, intentando garantizar así una adecuada condena de los acusados (del Carpio, 2015, p. 700).

2.1.2 Sistema acumulativo

Este tipo de sistema se considera una forma de tipificar el autolavado de activos en la cual es factible la acumulación de acciones ilícitas, considerando un período de tiempo específico. Generalmente, al aplicar este sistema las autoridades generar investigaciones y juicios a un individuo y/o entidades por múltiples actos de autolavado de activos, permitiendo mayor eficacia en el análisis y seguimiento de este delito (Ortiz Castro, 2020, p. 32).

2.1.3 Sistema de no declaración explícita

Este sistema no se hace referencia expresa respecto al mandato o prohibición de sancionar el autolavado de activos. Ortiz Castro (2020), detalla en su trabajo, que, en el caso

de este sistema, para determinar la punibilidad del autolavado es importante analizar la integridad del sistema jurídico represor y con ello establecer si el lavado de activos es considerado un delito autónomo, y, además, si la conducta corresponde a un autolavado o solo a un acto de agotamiento del delito precedente.

2.2 Principales cuestionamientos

2.2.1 *Autolavado de activos como acto posterior copenado*

Si hablamos de Actos posteriores copenados, éstos son considerados hechos que, por sí solos, pueden considerarse un tipo de delito, pero en muchas ocasiones quedan eclipsados por otro delito que se desarrolló posteriormente. Se habla de que estos actos no lesionan las estructuras jurídicas a más del afectado por el delito anterior, tampoco es capaz de aumentar el daño que puede producir; dicho de otra manera, la pena será absorbida por el acto previo (Mir Puig, 2006). En el trabajo desarrollado por Ortiz Castro (2020) se presentan varios presupuestos del delito posterior copenado:

1. La misma persona comete dos delitos de forma sucesiva, en este caso el delito posterior es consumido por el anterior, generando un único proceso ilícito.
2. El segundo delito se realiza con el fin de utilizar, asegurar o aprovechar el resultado del primero, dándole sentido al delito anterior.
3. El delito posterior no afecta un bien jurídico diferente al delito previo, aunque esta condición es discutida, ya que algunos consideran que es necesario que los bienes jurídicos sean idénticos.
4. El afectado por ambos delitos suele ser la misma persona, aunque esto no es un requisito necesario en todos los casos.
5. El delito posterior no aumenta cualitativamente el daño más allá del causado por el delito previo. (pp.35-36)

Por su parte Roxin menciona que “estaremos ante un acto posterior copenado cuando el hecho posterior solo asegura o aprovecha la posición obtenida por el hecho previo y por ese

motivo no requiere una punición autónoma”. En general el tema evidencia diferentes perspectivas y debates en torno al tratamiento legal que se debe dar al delito de autolavado de activos y su puntual relación con los delitos anteriores. En estos casos, encontramos una situación que valora la punibilidad de un hecho y no sobre la tipicidad de este (Mancilla Ibacache, 2020, pp. 193–194).

2.2.2 *Autoencubrimiento impune y no exigibilidad de otras conductas*

El término "autoencubrimiento impune y no exigibilidad de otras conductas" toma en cuenta situaciones en las cuales un individuo se involucra en acciones que buscan encubrir sus propias actividades delictivas e ilícitas y, debido a ciertas circunstancias específicas, estas acciones no son castigadas penalmente o no se le exige al individuo que realice otras conductas para evitar el encubrimiento.

El autoencubrimiento no está penado por algunas legislaciones, como la argentina, esto llega a convertirla en una conducta atípica. Esto se da específicamente a que el ocultamiento tiene cierta independencia en las reglas de participación, lo que significa que participación y ocultamiento son conceptos incompatibles. La razón fundamental por la que se dice que el autoencubrimiento no es punible está relacionada directamente con la teoría de la concurrencia aparente de delitos.

Desde esta perspectiva, el acto de ocultar el propio delito para asegurarse y disfrutar de los beneficios obtenidos del mismo debe ser considerado como un acto posterior de participación, tal y como se ha comentado anteriormente (Mancilla Ibacache, 2020, pp. 200–201). Aunque el acto de encubrimiento lesione el bien jurídico protegido por el delito subyacente, así como la administración de justicia, tradicionalmente se ha considerado un acto subsiguiente de coautoría, es decir, ya incluido en la sanción del delito subyacente. Siguiendo esta línea de razonamiento, el blanqueo de capitales, considerado en muchas legislaciones

como un delito de naturaleza similar al de encubrimiento, como se ha explicado anteriormente, podría estar sujeto al mismo principio. Considerando el autolavado de activos, nos encontramos con un acto posterior coimputado e impune (Ortiz Castro, 2020).

2.2.3 Vulneración de principios limitadores del derecho penal

Desde el punto de vista legal existen beneficios para las personas involucradas en delitos como el autolavado de activos, como determina Mir Puig (2006), “*el principio non bis in idem prohíbe en la mayoría de las legislaciones que una misma persona sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho*”. Con este antecedente se considera que castigar el autolavado vulneraría este principio, si se considera que la conducta del autor del autolavado ya está incluida en los procesos o pena de los delitos previo, o está copenada (Ortiz Castro, 2020, p. 37).

Se busca alternativas que permita sancionar de manera adecuada, se ha aplicado el principio de proporcionalidad, con el objetivo de equilibrar el castigo con la conducta imputada, sin embargo, ha sido cuestionado en relación con el delito de lavado de activos, ya que en muchas legislaciones no se establece un límite mínimo de dinero o valor económico a partir del cual se considere una amenaza al bien jurídico protegido (Fidel Nicolás, 2017). Sin embargo, también es importante considerar el impacto en un bien jurídico distinto al del delito base, lo que podría justificar la falta de proporcionalidad determinada entre las penas referidas a un delito base y las específicas al delito de lavado de activos.

2.2.4 Agotamiento del delito y actos de mero consumo

Cuando se habla de agotamiento del delito y los actos de mero consumo, se consideran diversas situaciones en las cuales una acción delictiva, en este caso el lavado de activos se ha consumado (Quintero, 2018, pp. 174–194). Este proceso de propio agotamiento se da a partir

de la adquisición, uso o posesión directa de recursos o ganancias obtenidas por un delito. En este punto se considera que, si el autor de un delito realiza procesos en la fase de agotamiento del delito o mantiene relación con actos de mero consumo, estos probablemente no se deberían castigar de forma autónoma (Ortiz Castro, 2020, p. 38).

3. Jurisprudencia Ecuatoriana

La jurisprudencia ecuatoriana ha venido generando un proceso de evolución a lo largo de los años, en temas referentes al lavado de activos. En la actualidad, éste es un tema de gran interés y sobre todo relevancia dentro del ámbito legal del Ecuador. El crecimiento de criminalidad y actividades ilícitas en el país ha generado que el fenómeno del lavado de dinero vaya adquiriendo mayor atención, tanto a nivel nacional como internacional.

El Sistema de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) permitió la revisión y análisis de diferentes sentencias, las cuales fueron emitidas en casos de Lavado de activos en Ecuador. Esta revisión nos permite generar una visión más real sobre la evolución de la jurisprudencia en este campo. Los tribunales de justicia, a lo largo del tiempo han enfrentado desafíos relativamente complejos en casos que enmarcan el ocultamiento y la legitimación de bienes y recursos ilícitos por parte de los perpetradores del delito. Con relación a esto, vemos que la jurisprudencia ha debido adaptarse y abordar de diferentes maneras las nuevas formas y estrategias aplicadas por los delincuentes.

La búsqueda realizada dentro del Sistema de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia se desarrolló con el uso de palabras clave asociadas a la temática en estudio. Se inició la búsqueda con **317**, por referirnos al artículo del COIP, con esto el sistema nos arroja 72 sentencias, sin embargo, no todas son referentes a lavado de activo, sino que incluye temas de Contencioso Tributario, Civil y Mercantil, Civil y Administrativo, entre otros. Al usar dentro de la búsqueda **lavado de activos**, se obtuvieron 20 sentencias, que de igual forma no

consideran solo hechos penales. Finalmente se optó por la búsqueda con ***Lavado de activos, penal***; con lo cual se obtuvieron 12 sentencias las cuales fueron revisadas y analizadas en función de la consideración o no de autolavado.

3.1 Análisis de Sentencias – Jurisprudencia Ecuatoriana

Para la presentación del análisis de las sentencias consideradas en el presente trabajo, se ha utilizado el número de juicio –(Id del Sistema de Jurisprudencia). Además, es importante precisar que el autolavado de activos exige que las acciones del sentenciado estén orientadas o tengan como finalidad el ocultamiento o encubrimiento de activos de origen ilícito. Además, se debe identificar las conductas del procesado orientadas a aprovechar los efectos del comportamiento delictivo mediante su uso o disfrute, que corresponden al ámbito del agotamiento previo. Con este preámbulo, se presentan 12 casos que mantienen relación directa con los delitos de lavado y autolavado de activos.

3.1.1 Caso: 09124-2014-0822-(1925-2017)

Sentenciado: Julio Miguel Arévalo Rivadeneira¹

En julio del 2013 se expone que los actos de corrupción y delitos generados por Julio Arévalo Rivera, así se tiene que, entrando al Consejo de Judicatura, en la declaración 11 de julio de 2012, en esta declaración expresa que posee un patrimonio de \$45,008 [...]. Se declaró socio de ARBIEN, siendo su padre el dueño de la otra mitad de acciones [...]. El estado de ingresos como juez civil hasta su detención, al igual que Julio Arévalo Benítez, en sus dos últimos años no guardan consistencia ni lógica con sus estados financieros, los organismos de control y la UAFE, establecieron que presenta un incremento del 210% en los dos últimos años

¹ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (09124-2014-0822): Julio Miguel Arévalo Rivadeneira, CNJ. 2014, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>.

[...]. El 16 de julio de 2015, la Sala [...], declaró culpable a JULIO MIGUEL ARÉVALO RIVERA, en el grado de AUTOR del delito que tipifica y reprime el Art. 14, literal e), de la LLA, en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) del mismo cuerpo legal, Art. 42 del COIP, imponiéndole la pena de UN AÑO CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD [...] y, a JULIO MARIO ARÉVALO BENÍTEZ, en el grado de CÓMPLICE del delito que tipifica y reprime el Art. 14 [...]. El 21 de junio de 2017, se negó los recursos de apelación interpuestos por Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez [...], el Tribunal de Casación [...] declaró improcedente” (CNJ, 2024).

Análisis. En el presente caso la CNJ no hace un análisis del agotamiento del delito previo y las posteriores acciones orientadas al ocultamiento o encubrimiento de activos de origen ilícito. Sin embargo, del análisis de los hechos probados si nos encontramos frente a un autolavado de activos. La CNJ no se pronunció sobre autolavado de activos. Podemos mencionar como ya se ha dicho que el ciudadano Julio Arévalo Rivera, cuando ingresó al Consejo de Judicatura, tenía un patrimonio de \$45,008. Posterior a su posesión como juez de lo civil, compra 5 propiedades, 4 a título personal y 1 con su padre. Las propiedades compradas son en efectivo y en muchos casos luego vendidas a pérdida. Sus estados financieros no guardaban consistencia lógica. Los organismos de control y la Unidad de Análisis Financiero establecieron que hay un incremento del 210% en los dos últimos años del análisis. Con lo analizado se puede concluir que existió un enriquecimiento ilícito en su calidad de funcionario público, dinero con el cual adquirió varios bienes inmuebles. Por otro lado, podemos mencionar que, en nuestro sistema jurídico es punible el autolavado de activos, bajo el tercer modelo llamado sistema de no declaración explícita.

3.1.2 Caso: 17282-2017-02607-(000166-2021)

Sentenciado. Cabrera Guerrero Diego Francisco ²

Se realiza un análisis de las compañías ALESBURY INVESTMENTS, y JOUBERT CORPORATION, las cuales recibieron capitales sin procesos de contraprestación de las empresas denominadas Constructora del Sur y COLUMBIA MANAGEMENT, las cuales se han vinculado en la trama de ODEBRECH. Se determina a José Rubén Terán Naranjo, como beneficiario directo, pero él buscaría probar que las compañías mencionadas fueron creadas por Diego Cabrera y a través de transferencias de dinero recibió beneficios José Rubén Terán Naranjo. El dinero tenía origen ilícito y se lo introdujo al Sistema Financiero nacional, en base a pruebas o documentos encontrados se relaciona a José Rubén Terán Naranjo con el sr. Cabrera. Por lo que se demostraría que:

El acusado adecuó su conducta a lo determinado en el Art. 317 numerales 1 y del COIP, en calidad de autor directo y fue sentenciado de primer nivel dictada por el Tribunal [...], mediante la cual se ratifica el estado de inocencia ciudadano José Rubén Terán Naranjo, quien fuera procesado por el delito de lavado de activos previsto y sancionado en el artículo 317 del COIP. Sentencia de segundo nivel, [...], mediante la cual se desecha los recursos de apelación interpuestos por FGE y PGE (acusación particular), y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, configurándose doble conforme de inocencia. Posteriormente al tenor del artículo 657 del COIP, resuelve por unanimidad: 3.1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por FGE y por PGE; al no haber justificado, conforme a derecho, sus argumentaciones y sin que pueda evidenciarse algún error de derecho que pueda ser corregido de acuerdo con la facultad oficiosa [...] 3.3.- Oficiase al Consejo de la

² CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (17282-2017-02607): Cabrera Guerrero Diego Francisco. 2017, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

Judicatura para que se investigue la actuación del Fiscal que actuó en la etapa de juicio, sobre su manifiesta negligencia en su intervención en la audiencia de juicio” (CNJ, 2024).

Análisis. En el presente caso la CNJ no hace un análisis del agotamiento del delito previo y las posteriores acciones orientadas al ocultamiento o encubrimiento de activos de origen ilícito. Sin embargo, del análisis de los hechos probados no nos encontramos frente a un autolavado de activos. La CNJ no se pronuncia sobre este delito, más bien propone solo lavado de activos en el caso presentado. Se determina que a partir del procedimiento judicial desarrollado la sentencia indican que, a pesar de encontrarse pruebas y algunos argumentos que justificaría la participación de José Rubén Terán Naranjo en las actividades vinculadas al delito de lavado de activos, las mismas no se consideraron suficientes al momento de demostrar su culpabilidad más allá de un proceso de duda razonable. Posteriormente a partir de un proceso de casación, se confirmó la inocencia del acusado, sin embargo, en este caso se debe resaltar la importancia de un actuar oportuno y profesional por parte de la fiscalía, pues si no se genera una adecuada presentación y sobre todo sustentación de pruebas no llega a ser suficiente. Por ello se debe dar seguimiento a las investigaciones enfocadas en la actuación del Fiscal, pues no se evidencia una adecuada diligencia en la administración de justicia.

3.1.3 Caso: 13284-2015-01812-(1928-2017)

Sentenciado: Darío Echeverri Monsalve³

La presente sentencia menciona:

El implicado inicia su actividad criminal en 1997, en 1999 es extraditado a EE.

³ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (13284-2015-01812): Darío Echeverri Monsalve. 2015, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

UU., en el 2004 con visa de turista ingresa al Ecuador y se hace cargo de una empresa que se encontraba bajo una persona jurídica OLIMAR S.A, luego de que varias de sus empresas registran ingresos mínimos e incluso declaraciones a pérdida o en 0, aparecen grandes sumas de dinero en las cuentas personales y de las empresas. En la contabilidad no se reporta compra de venta de bienes lo cual también es un error, pues aparecen vehículos, bienes y dinero. Además, sucede algo similar con JUAN JOSÉ ECHEVERRI MEJÍA, accionista de otras empresas vinculadas a ECHEVERRI, CINDY ZAMBRANO ZAMBRANO cónyuge de ECHEVERRI figura como gerente general de OLIMAR y ZOILA EULALIA DAZA COTERA como contadora de la misma empresa. En todos los casos poseen bienes y dinero que no pueden justificar y que fiscalía asocia al narcotráfico por el historial delictivo de DARIO ECHEVERRI. Los ciudadanos Darío Echeverri Monsalve, Juan José Echeverri Mejía, Cindy Zambrano Zambrano y, Zoila Eulalia Daza Cotera, procesados; interponen recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el cual fue rechazado y confirma íntegramente [...] la pena impuesta a: Darío Echeverri Monsalve (16 años, 4 meses de privación de libertad), como autor directo [...], a Juan José Echeverri Mejía, Cindy Zambrano Zambrano, y Zoila Eulalia Daza Cotera, modifica la pena, y les impone 10 años de privación de libertad.” (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados si nos encontramos frente a un autolavado de activos. Sin embargo, la CNJ no hace un análisis del agotamiento del delito previo y las posteriores acciones orientadas al ocultamiento o encubrimiento de activos de origen ilícito. Se podría hablar de autolavado por parte de Darío Echeverri Monsalve, pues se considera que él

desarrollaba movimiento de droga entre Colombia, México y EE. UU., lo cual analizado desde las evidencias del juicio se puede incluir que posiblemente el envío de la droga también se lo hacía desde Ecuador y el dinero producto de estas operaciones se evidenciaba en sus bienes y dineros encontrados en sus cuentas y en sus empresas. Además, en este caso también es evidente que dentro de nuestro sistema jurídico es punible el autolavado de activos, bajo el tercer modelo llamado sistema de no declaración explícita.

3.1.4 Caso: 06282-2015-01261-(1112-2020)

Sentenciado: German Patricio Hermosa Mariño⁴

Frente a esta sentencia en contexto se puede mencionar:

Mediante llamada realizada al ECU 911 [...], se pone en conocimiento la perpetración de un delito de robo en la vivienda de los esposos Germán Hermosa; y, María Broncano Zavala [...], de donde se habían sustraído 150.000 dólares, así como unas joyas, que estaban en una caja fuerte [...], al estar efectuando labores de investigación sobre el suceso denunciado observaron grandes cantidades de dinero, ubicadas en diferentes zonas de la casa, lo que hizo presumir la perpetración de un ilícito, [...], el día 9 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción fiscal incoada en contra del procesado y de otras personas, por un delito de enriquecimiento privado injustificado, presumiendo el cometimiento de un delito de lavado de activos, [...]. En el caso se detuvo a María Broncano de Hermosa, para el juzgamiento por enriquecimiento privado; iniciadas las investigaciones en esta causa se estableció que miles de ciudadanos en el país habían sido estafados [...], del informe de la Unidad de Lavados

⁴ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (06282-2015-01261): German Patricio Hermosa Mariño. 2015, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

de Activos se estableció que en los años 2013 a 2014, el acusado tuvo un movimiento aproximado a los US \$32'625.147,59 dólares americanos, añadiendo los bienes adquiridos en esta provincia y en la provincia de Orellana, sumados los muebles. Mediante sentencia de 01 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales [...], declara la culpabilidad de Germán Patricio Hermosa Mariño, como autor directo del delito de lavado de activos, al siguiente tenor [...], imponiéndole la pena de 10 años de prisión, que es aumentada por existir la agravante, por lo que debe cumplir 16 años 9 meses, [...]. Se le impone una multa del duplo de los activos determinados [...]. Se ordena el comiso especial de los bienes muebles e inmuebles, y el dominio de estos sean transferidos [...], el señor Germán Patricio Hermosa Mariño, procesado, interpuso recurso de apelación, la cual fue rechazada y se confirmó el fallo de primer nivel en todas sus partes. [...] (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados se evidencia que nos encontramos frente a un delito de autolavado de activos. En este evento analizado, producto del delito de captación ilegal de dinero el procesado obtuvo activos de origen ilícito, los mismos que fueron introducidos por el al sistema financiero nacional. La CNJ no analizó la figura de autolavado de activos, sin embargo, a pesar de existir pruebas claras de que se cometió el delito, por otro lado, también se podría determinar falta de análisis de las pruebas y sustentación del delito por parte de fiscalía, pues tampoco considera el autolavado de activos. Sin embargo, la CNJ, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por falta de fundamento jurídico de los cargos propuestos, determinando que se debe cumplir con la sentencia por el delito de lavado de activos.

Se puede evidenciar que en el caso del Sistema Jurídico ecuatoriano es punible el autolavado de activos, bajo el tercer modelo llamado sistema de no declaración explícita.

3.1.5 Caso: 17721-2017-0070-(173-2018)

Sentenciado: Franklin Winston Enríquez Mafla⁵

Dentro del proceso se puede mencionar:

Se encontró a nombre de FRANKLIN WINSTON ENRÍQUEZ MAFLA, SARA ISABEL CÁRDENAS NARANJO, EVELYN MARCELA GARCÍA GLARRAGA, RENÉ ANÍBAL LIBARDO GARCÍA MAFLA y LEONARDO FABIO ENRÍQUEZ MAFLA varios vehículos, sin poder justificar el dinero con el que los compraron [...], se desprende que BOLÍVAR GARCÍA realizaba varias operaciones en asociación con familiares, mezclando dinero ilícito con la actividad financiera de diversas empresas [...]. Se evidencia incremento injustificadamente de su patrimonio, lo que a su vez tiene íntima relación con las actividades desarrolladas por el señor RENÉ GARCÍA MAFLA, detenido en el Perú al movilizar desde Ecuador grandes sumas de dinero, [...]. Según los resultados de peritos se evidencia que los ingresos declarados al SRI difieren con los montos de ingresos, la diferencia oscila en \$ 1'172.111.10 USD [...]. Funcionarios de la UAFE, en sus testimonios son coincidentes al señalar que existen inusualidades con respecto a los movimientos transaccionales de los acusados [...], así como verificó, de acuerdo con la asistencia penal internacional, que el señor BOLÍVAR GARCÍA MAFLA fue detenido en una operación denominada "Hidra 1" [...]. "El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, en sentencia de 18 de agosto de 2016, declaró a FRANKLIN WINSTON ENRÍQUEZ MAFLA y SARA ISABEL CÁRDENAS NARANJO autores del delito de lavado de activos, y, a EVELYN

⁵ CNJ, *Jurisprudencia*. Caso (17721-2017-0070): Franklin Winston Enríquez Mafla. 2017, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

MARCELA GARCÍA GALÁRRAGA, RENÉ ANÍBAL LIBARDO GARCÍA MAFLA y LEONARDO FABIO ENRÍQUEZ MAFLA autores del delito de lavados de activos [...], por lo que se les impone a todos ellos la pena privativa de la libertad de seis años y la multa al duplo del monto de los activos objeto del delito. Los procesados [...] propusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados. Inconformes con esta decisión los procesados [...] interpusieron recursos de casación y éste fue declarado improcedentes” (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados no nos encontramos frente a un autolavado de activos. En este caso la CNJ no se pronuncia sobre autolavado de activos.

La sentencia analizada incluye el análisis de pruebas y testimonios de diferentes instituciones como SRI, UAFE y datos de procesos de colaboración internacional, con las cuales se sustentan las acusaciones del delito de lavado de activos contra los implicados. Se identificó una trama de lavado entre familiares y valores no justificados en la empresa NATRANSCOM y con clara inconsistencia en el incremento injustificado de patrimonio, desarrollo de varias operaciones financieras ilícitas y su relación con actividades de narcotráfico. Las decisiones judiciales frente a los procesos de apelación y casación dieron validez a la sentencia original, ratificando la solidez de las evidencias presentadas.

3.1.6 Caso: 09283-2016-00292-(00064-2021)

Sentenciado. GEAPRONSA⁶

Los antecedentes fácticos de la causa se proponen:

La administración de la empresa PROJINVEST MANAGEMENT LLC., recibió

⁶ CNJ. *Jurisprudencia.* Caso (09283-2016-00292): GEAPRONSA. 2016, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

fondos de propiedad del señor CARLOS PAREJA YANNUZZELLI, fruto del delito de cohecho por el cual ya se tiene una sentencia, esta empresa [...] propiedad de los señores PAREJA DASUM ANDREA MARÍA, PAREJA DASUM CARLOS ALBERTO, PAREJA DASUN ESTEFANIA MARIA, PAREJA DASUM ISABELA MARÍA y PAREJA DASUN ISABELA MARÍA; los implicados tenían el pleno conocimiento de todos los movimientos y actividades que se realizaban [...], además la señora CAROLINA LORENA ASTUDILLO, desde la cuenta de PROJINVEST se hace la transferencia de fondos ilícitos a la empresa CASTELAGO S.A [...]. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Durán, Provincia de Guayas, mediante sentencia emitida el 20 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:

En cuanto a la situación jurídica de la procesada GEAPRONSA S.A, en calidad de persona jurídica representada por la señora Dora Matilde Garaicoa Soria, se la declara CULPABLE en el grado de COAUTORA, del delito de LAVADOS DE ACTIVOS [...]; en cuanto a la procesada CAROLINA LORENA ASTUDILLO SANTOS, se la declara CULPABLE, en el grado de COAUTORA, de conformidad con el Art. 42, numeral 3, del delito de LAVADO DE ACTIVOS [...]. Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, interpusieron recursos de apelación; se aceptó el recurso de apelación interpuesto por Carolina Lorena Astudillo Santos, se ratificó su estado de inocencia se dispuso su libertad. Se negó el recurso de apelación interpuesto por la compañía GEAPRONSA S.A., en calidad de persona jurídica representada a la fecha por la Sra. Dora Matilde Garaycoa Soria, confirmándose en todas sus partes la sentencia expedida en su contra el 20 de febrero del 2018. Luego de esto se interpuso recurso de casación [...], se declaró

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Compañía GEAPRONSA S.A y se aceptó el recurso de casación interpuesto por la FGE y se DECLARA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL de la sentencia emitida el 4 de septiembre del 2018, debiendo realizarse una nueva audiencia con el Tribunal que por sorteo corresponda” (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados no nos encontramos frente a un autolavado de activos. Se habla de un proceso de lavado de activos en el cual se encuentra inmersas personas naturales y personas jurídicas, las cuales en su mayoría conocían y estaban de acuerdo con el desarrollo de las actividades ilícitas que se desarrollaban para beneficio suyo y de sus familiares. La CNJ no se pronuncia sobre autolavado de activos. Además, en este proceso queda claro el derecho al libre proceso, en función del cual se aceptó la apelación de Carolina Lorena Astudillo Santos, quien logró probar su inocencia y fue absuelta de los delitos.

3.1.7 Caso: 17721-2015-0341-(2402-2016)

Sentenciado: Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpio Pérez.

Se determinó diversas operaciones reales y ficticias, las cuales combinadas se decretan de origen ilícito, a través de las cuales se buscaba legalizar capitales, esto ente el mes de octubre de 2012 y mayo de 2013. En la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA LIMITADA, [...] ⁷se les impuso la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, modificada por acuerdo probatorio sobre buena conducta anterior y posterior de los sentenciados, imponiéndoles por tanto la pena de cuatro años de prisión correccional, además se impuso una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del

⁷ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso: 17721-2015-0341, Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpio Pérez. 2015, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>.

delito; respecto del ciudadano Aldo Santiago Calle Lituma, confirma su estado de inocencia. De este fallo, se interpuso recursos de nulidad y apelación; mediante sentencia, resuelve rechazar el recurso de nulidad interpuesto y, no aceptar los recursos de apelación propuestos por los dos procesados y FGE, confirmando el fallo dictado por el juez a-quo, en todas sus partes. Posteriormente se interpuso recursos de casación, a los cuales el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, declara improcedentes (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos analizados se determina que no nos encontramos frente a un autolavado de activos, en este caso la CNJ no se pronuncia sobre autolavado de activos.

Se evidencia que en el caso de Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpio, a partir del levantamiento se pudo demostrar la existencia de procesos y operaciones de naturaleza real y ficticia, que se utilizaban para legalizar dineros procedentes de actividades ilícitas. La Fiscalía, logro determinar la culpabilidad de los acusados basándose en pruebas de lavado de activos y posteriormente la CNJ, negó los recursos de nulidad, ratificando la sentencia inicial

3.1.8 Caso: 17721-2017-00212-(2402-2016)

Sentenciado. Alecksey Mosquera Rodríguez, Antoniovo Mosquera Salcedo, Raúl Marcelo Endara Montenegro⁸

En el presente caso se analiza los movimientos de la compañía KLIENFELD SERVICES, que es una de las empresas offshore de la compañía ODEBRECHT S.A, la cual se utilizaba para e proceso de emisión de sobornos. KLIENFELD SERVICES transfiere

⁸CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (17721-2017-00212): Alecksey Mosquera Rodríguez, Antoniovo Mosquera Salcedo, Raúl Marcelo Endara Montenegro. 2017, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

dineros a la cuenta de la compañía TOKYO TRADERS S.A., que es una compañía Offshore, generara en la República de Panamá, cuyo representante legal es Marcelo Raúl Endara Montenegro y evidencia como beneficiario final a Alecksey Mosquera Rodríguez, quien en las fechas fungía como ministro de Electricidad y Energía Renovable. Se determinaron diversas empresas y movimientos que lograron ingresar alrededor de 322,864,046 USD al sistema financiero ecuatoriano.

Se declaró: La culpabilidad de Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, cuyas generales de ley obran del proceso; por tanto se dicta sentencia condenatoria contra ellos, en calidad de autores, conforme el artículo 42 COIP, del delito de lavado de activos tipificado [...], imponiéndoles: a Alecksey Mosquera Rodríguez, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de cinco años de prisión correccional, a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional, y a Marcelo Raúl Endara Montenegro, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional”. (CNJ, 2024).

Análisis. En la sentencia revisada no se encuentran datos que evidencien un autolavado de activos. Dentro del proceso se evidencia que el uso transferencias financieras a través de cuentas de empresas offshore son muestra clara del intento de ocultamiento de dineros ilícitos, en este caso además se evidencia el uso de la figura de ministro de energía, lo cual fue clave al momento de facilitar el movimiento de capitales ilícitos y sobre mantener relación con empresas como HIDROTOAPI S.A. y TOKYO TRADERS S.A, las cuales marcaron relación directa con fondos ilegales y las operaciones de ODEBRECHT, empresa conocida por los

sobornos a nivel gubernamental en diversos países. Se debe también mencionar que las penas fueron reducidas, ya que se acreditó atenuantes, lo que evidencia que el tribunal considera una conducta adecuada por parte de los acusados.

3.1.9 Caso: 03283-2016-00355-(439-2019)

Sentenciado. Francisco Alfonso Campoverde Calle, De La Rosa Ana Vivar Crespo⁹

Del presente caso se determina que existe una denuncia por parte de María Santos Jara Paredes, María Teresa Chabla Lliguicota, Milton Rodrigo Monje Sucuzhañay, Segundo Francisco González Vintimilla, María Carmita Clavijo León. Esta denuncia mantiene relación con lo informado por un agente de Policía quien participó en un allanamiento a un inmueble de la ciudad de Azogues, donde habitaba la imputada y su cónyuge, donde:

Se encontró dinero en efectivo que sumado dio un valor total de 438.500.00 USD, relatando además que en dicho inmueble se encontraron varias evidencias relacionadas con el delito de usura como son letras de cambio llenadas y en blanco, escrituras públicas, tres de ellas registradas a favor de la procesada, poderes especiales. El Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Francisco Alfonso Campoverde Calle y de Rosa Ana Vivar Crespo, por considerarles autores del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en los artículos 14.a y b y 15.2.a de la LLA. En tal virtud, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes del artículo 29.6 y 7 del CP, en aplicación del artículo 72 ibídem, les impone la pena de un año de prisión correccional. Además, ordena el comiso especial de USD. \$ 219.250 con relación al procesado Francisco Campoverde Calle; y, USD. \$ 247.250

⁹ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (03283-2016-00355): Francisco Alfonso Campoverde Calle, De La Rosa Ana Vivar Crespo. 2016, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

con relación a la procesada Rosa Vivar Crespo, así como el comiso especial de un bien inmueble. El tribunal a quo confirma el estado de inocencia de varios ciudadanos [...], resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por falta de fundamento jurídico” (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados si nos encontramos frente a un autolavado de activos.

La CNJ no se pronuncia sobre autolavado de activos. En este caso, producto del delito de usura los procesados obtuvieron activos de origen ilícito, los mismos que fueron introducidos por ellos al sistema financiero nacional. Sin embargo, resolvió y declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Alfonso Campoverde Calle y de Rosa Ana Vivar Crespo, por falta de fundamento jurídico de los cargos propuesto, esto implica que se cumpla con la sentencia de culpabilidad por el delito de lavado de activos. Se puede mencionar que en nuestro sistema jurídico es punible el autolavado de activos, bajo el tercer modelo llamado sistema de no declaración explícita.

3.1.10 Caso: 13284-2018-1581-(00984-2022)

Sentenciado. Mejía Loor Aida Ximena y otros¹⁰.

La estructura delincuenciales está conformada por siete personas entre naturales y jurídicas, entre ellas el líder de la organización el señor Luargas García Wilson Wilfrido [...], se tiene una empresa de fachada, la empresa PRIMSA FISHING DIAMONT PFDCOM S.A, y una persona de confianza de la organización, el señor Eslao Navia Edison Emanuel [...], el señor Luargas García Wilson Wilfrido tiene relación con tráfico internacional de sustancias sujetas a fiscalización [...], fue detenido en

¹⁰ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (13284-2018-1581): Mejía Loor Aida Ximena y otros. 2018, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

Guatemala [...] con fines de extradición. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, declaró la responsabilidad penal de las personas procesadas, resolviendo en lo principal lo siguiente: dictó sentencia declarando LA CULPABILIDAD de la ciudadana MEJÍA LOOR AIDA XIMENA, EDISON EMANUEL ESLAO NAVIA, DARWIN XAVIER QUIJIJE DELGADO, KENIA LUCÍA MEJÍA LOOR y LA COMPAÑÍA PRIMSA FISHING DIAMONT PFDCOM S.A., todos interpusieron recurso de apelación, por tal motivo, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia [...]. Se aceptó el recurso de apelación de Kenia Lucía Mejía Loor, revoca la sentencia condenatoria y dicta sentencia absolutoria que confirma su estado de inocencia, ordenando su inmediata libertad y se rechaza el recurso para el resto e implicados [...]. Se mantuvo el comiso de todos los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 656 y siguientes del COIP [...]. (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados en la sentencia revisada, evidenciamos que no nos encontramos frente a un autolavado de activos. Lo cual posiblemente implicaría que los acusados lavaban fondos ilícitos posiblemente de terceros y no propios. La CNJ dictó y ratificó sentencias condenatorias en la mayoría de los casos, determinando las penas impuestas. Además, se revocó la sentencia de Kenia Lucía Mejía Loor, quien logró determinar su inocencia. En el caso de los otros imputados la CNJ sobre la improcedentes los recursos de casación, alegando falta de fundamento jurídico. Este caso es ejemplo de la variedad de operaciones que se realizan en un proceso de lavado de activos, y deja en evidencia la participación de múltiples actores y entidades.

3.1.11 Caso: 01902-2014-0088-(765-2022)

Sentenciado: Marcelo Enrique Vega Villa¹¹

El procesado Marcelo Vega Villa, fue sometido a un análisis debido a su relación con las conductas relacionadas al Art.14 literal d), inciso primero de la LLA.

Desde el año 2012 hasta junio del año 2013 varias personas utilizaron el sistema financiero, a través de las cuentas, como socios de la Cooperativa COOPERA, se crearon empresas fantasmas utilizando el sistema SUCRE, ingresaron al sistema financiero más de \$35'000.000.00 [...]; fue la SEPS quien advirtió que la empresa CTTTECHNOLOGY [...] manejaba fondos ilícitos de los beneficios [...]. La sentencia [...], declaró a: Marcelo Enrique Vega Villa, en calidad de autor de lavado de activos, tipificado en el Art. 14 literal d) de la LLA, se le impuso una pena de seis años de privación de libertad, por buena conducta se le impuso una pena definitiva de CUATRO años de privación de libertad. Posterior a esto, se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia venida en grado. Finalmente se declaró procedente el recurso propuesto, únicamente, por el cargo de errónea interpretación del artículo 14, inciso final, de la LLA. Determinando casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay de 2 de octubre de 2020, por el error de interpretación indicado y se ratificó el estado de inocencia del ciudadano Marcelo Enrique Vega Villa. (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados en la sentencia analizada no se evidencia un proceso de autolavado de activos. En el caso analizado se muestra la participación directa e indirecta de varios ciudadanos y entidades como las cooperativas de ahorro en actividades de lavado de activos. La utilización de empresas fantasmas no es algo nuevo, y se evidencia que lo que

¹¹ CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (01902-2014-0088): Marcelo Enrique Vega Villa. 2014. <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>.

generan es variedad de transacciones inexistentes con las cuales transfieren grandes sumas de dinero a cuentas en el extranjero. A pesar de haberse dado una condena inicial en el papel de facilitador dentro de COOPERA, posteriormente se realizó una casación y se encontró un error de interpretación legal que llevó a la absolución final del acusado. Se hace evidente la necesidad de una correcta aplicación y entendimiento de la ley en este tipo de procesos judiciales.

3.1.12 Caso: 13282-2016-00119-(622-2020)

Procesado: Luis Armando Cuasquer Pinchao¹²

En el presente caso se tiene como antecedentes que, el 27 de febrero del 2016 en el camión marca Chevrolet, de placas PBO-8716 se transportaba la cantidad de SEISCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS en efectivo (\$600.000,00) en forma camuflada, en la llanta de emergencia ubicada en la parte posterior, en el chasis del vehículo; dinero que fue encontrado por los agentes antinarcoóticos en el cantón Chone, provincia de Manabí. En sentencia declaró la culpabilidad de Luis Armando Cuasquer Pinchao, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 317.1 del COIP; por lo que le impuso la pena privativa de libertad de diez años y multa de sesenta salarios básicos unificados; por otro lado, ratificó el estado de inocencia de Eustorgio Salvador Rosero Pepinosa, dejando sin efecto las medidas dispuestas en su contra. Luis Armando Cuasquer Pinchao presentó recurso de apelación, finalmente se ratificó la sentencia para LUIS ARMANDO CUASQUER PINCHAO” (CNJ, 2024).

Análisis. De los hechos probados no nos encontramos frente a un autolavado de activos se puede mencionar que la CNJ no se pronuncia sobre autolavado de activos. El proceso analizado determina un caso de transporte ilícito de grandes sumas de dinero, en donde la

¹² CNJ. *Jurisprudencia*. Caso (13282-2016-00119): Luis Armando Cuasquer Pinchao. 2016, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>,

persona involucrada posiblemente solo desarrollaba el transporte más no era beneficiaria directa del proceso de lavado de activos, sin embargo, se determinó su culpabilidad y su condena fue ratificada tras varios procesos legales.

3.2 Análisis de Sistematizado de Sentencias

Con la información de la jurisprudencia analizado previamente se considera importante realizar un análisis sistematizado, el cual permita visualizar la información de los casos para comprender de mejor manera los inconvenientes y a la vez, permita también le permite plantear soluciones específicas.

3.2.1 Tipos de casos determinados

Se han analizado 12 casos, de los cuales 4 se determinaron como casos de Autolavado de activos, la figura 1, muestra que el 33% de las sentencias analizadas se refieren al delito de autolavado de activos, mientras que el otro 67% a otros delitos como tráfico de drogas, lavado de activos, entre otros.



Figura 1. Casos de autolavado de activos
Fuente. (Muñoz, 2024)

3.2.2 Casos con sentencias condenatorias por lavado de activos

El número de casos que presentaron sentencias condenatorias por lavado de activos,

fueron 8 de los 12 casos analizados, mientras que los otros 4 casos recibieron sentencia ratificatoria de inocencia. Lo mencionado se evidencia en la figura 2.

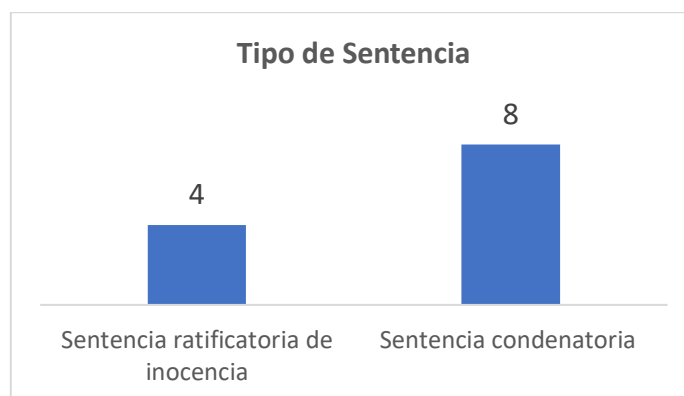


Figura 2. Tipos de sentencias generados
Fuente. (Muñoz, 2024)

3.2.3 *Resultados de proceso de casación*

En los procesos analizados se evidenció procesos de casación, por lo cual se determinó, el resultado de los recursos presentados. La figura 3, muestra que en 8 de los 12 casos se declararon improcedentes los recursos por no fundamentar el medio de impugnación, por no haberse determinado violación de la ley alegada, por no haber demostrado errores de derecho, por falta de fundamento jurídico, entre otros. También se verificó que hubo 1 caso de inadmisión del recurso, 1 en donde se declaró procedente el recurso, 1 caso que donde se presentó desistimiento y también 1 caso en el cual se declaró improcedente el recurso de la empresa GEAPRONSA, pero se declaró válido la solicitud de FGE y se declaró nulidad constitucional.

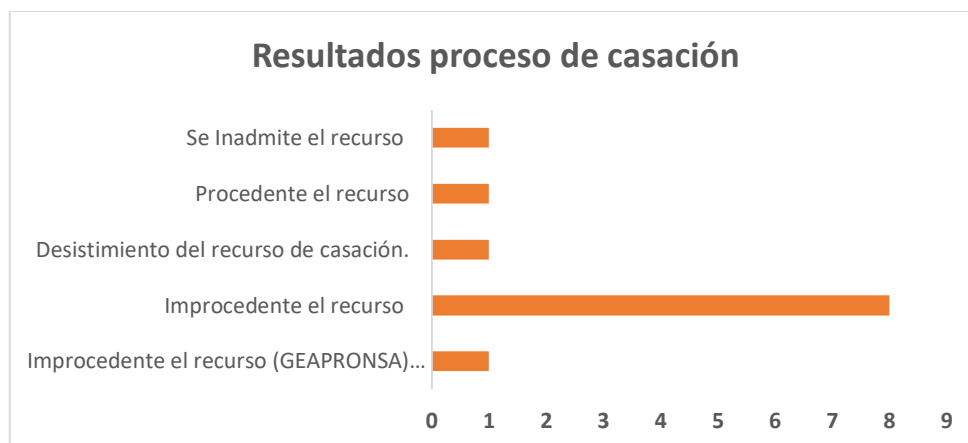


Figura 3. Resultado recurso de casación

Fuente. (Muñoz, 2024)

3.2.4 Casos donde los jueces identificaron la existencia de autolavado de activos

Se evidenció que en ninguno de los casos revisados los jueces identificaron el delito de autolavados de activos. Lo cual es un indicativo los jueces, fiscales y miembros de las defensas técnicas que los magistrados y funcionarios no tienen clara la figura o el concepto de autolavado. Por lo que, no generan alegaciones, además los jueces no se pronuncian y analizan el autolavado.

3.2.5 Casos en los que se vulnera el ne bis in ídem

Referente a esto en ninguno de los 12 casos se determinó vulneración al ne bis in ídem. En otras palabras, se determinó que la persona no ha sido juzgada o sancionada dos veces por el mismo delito. Esto se puede mencionar ya que no existe información de delitos o procesos anteriores de las personas juzgadas.

3.2.6 Casos en los que no se distingue la consumación del lavado de activos con el agotamiento de un delito anterior.

Con el mismo criterio que el ítem anterior se evidencia que no se distingue la consumación del lavado de activos con el agotamiento de un delito anterior, lo cual también se establece debido a que no se cuenta con información de casos o procesos previos, en los cuales se especifique este tipo de proceso.

3.2.7 Casos en los que se aplicó COIP o LPDELA

Se determinó que 6 casos tuvieron aplicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y otro 6 aplicaron la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (LPDELA). De forma específica se menciona el Art. 317, literales 1, 4 y 5 del COIP, mientras que de la LPDELA se ha aplicado el Art. 14 a, b y c. Esto se evidencia en la figura 4.

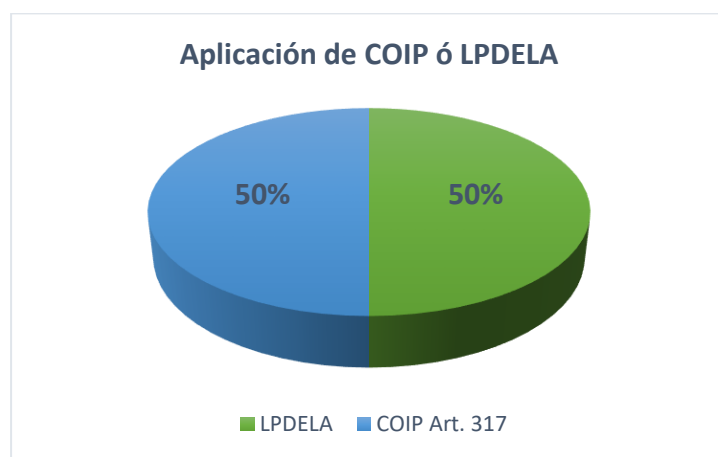


Figura 4. Casos con aplicación del COIP o LPDELA
Fuente. (Muñoz, 2024)

La información reportada surge de los datos obtenidos luego de haber realizado una revisión detallada de 12 sentencias de la jurisprudencia ecuatoriana, referente a delitos de lavado. Se ha podido determinar la particularidad de que no se considera el criterio de autolavado de activos, a pesar de que en el análisis del proceso es claro que la figura existió.

III. CONCLUSIONES

Dentro de lo analizado podemos estipular que la jurisprudencia ecuatoriana ha evolucionado a través de los años, tratando de comprender y aplicar de manera adecuada las diferentes normas y leyes vigentes en el país. Con esto, se ha tratado de luchar de forma más

efectiva contra el delito de lavado de activos, cuyos recursos económicos proceden en su mayoría de actividades vinculadas al narcotráfico y otras actividades ilícitas.

A pesar de que el delito de lavado de activos se ha tipificado en la legislación ecuatoriana y, se lo ha abordado de manera acertada dentro de la jurisprudencia ecuatoriana, vemos que no se especifica la existencia del Autolavado de Activos, donde se enmarca de forma directa el ingreso de recursos procedentes de actividades ilícitas por parte de la misma persona que genera dicha actividad. Como se ha visto, en el Ecuador se han presentado este tipo de casos más aún, no se los ha tipificado como tal en las sentencias.

A partir de la revisión bibliográfica realizada, vemos que se define y aborda de forma clara y frontal la figura de lavado de activos, sin embargo, hay muy poca información del autolavado de activos. Además, explícitamente se determinó que dentro del Sistema jurídico ecuatoriano el Autolavado de activos es un delito punible bajo el tercer modelo llamado sistema de no declaración explícita; en donde como ya se dijo es importante analizar si corresponde a un autolavado o solo a un acto de agotamiento del delito precedente.

Según el análisis detallado de las sentencias judiciales identificadas con posible relación con lavado y autolavado de activos, se evidenció que se existe un 42% de casos (5), que involucran autolavado de activos, sin embargo, ninguno de los jueces a cargo de los procesos identificó esta figura en el trámite judicial. Esto determina que muchos de los funcionarios judiciales y fiscales desconocen la figura y por ello la omiten.

Por otro lado, se determinaron 8 procesos con sentencias condenatorias, pero no existieron casos donde se haya vulnerado el principio *non bis in ídem* o donde se distinga la consumación del lavado de activos con el agotamiento de un delito anterior. Además, no se tuvo acceso directo a información de casos precedentes con los cuales se pueda corroborar que los involucrados no tuvieron delitos anteriores relacionados con los procesos analizados.

Además, es importante considerar la inclusión explícita del delito de autolavado de activos en el COIP. Para esto, se debe proponer una reforma al artículo 317, inciso primero, luego del numeral 7. Aquí, se debería incluir el siguiente texto: “Puede ser sujeto activo de estas conductas el autor de la actividad delictiva previa”. De esa forma, nuestra legislación adoptaría el sistema acumulativo permitiendo mayor eficacia en el análisis y seguimiento de este delito.

La consideración del autolavado de activos dentro de la legislación permitirá un mayor conocimiento y dominio de los términos y acciones referentes a éste, permitiendo que tanto jueces como fiscales lo consideren dentro de los procesos judiciales que se realicen en un futuro, y de alguna manera disminuyamos errores como los evidenciados en la jurisprudencia revisada.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anichebe, U. (2020). Combating Money Laundering in an Age of Technology and Innovation. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/SSRN.3627681>
- Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. www.lexis.com.ec
- Banchón, J. (2020). Comentarios acerca del lavado de activos y el delito previo, especial referencia al COIP. *Recimundo*, 4, 468–481. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(4\).octubre.2020.468-481](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(4).octubre.2020.468-481)
- Bravo Zorrilla, C. (2022). *Los Delitos contra la Administración Pública y la Imputación Objetiva: una mirada al Principio de Confianza*.

<https://www.researchgate.net/publication/358795726>

- Bueno, M., Obando, R., Ormaza, A., Garzón, A. M., Freire, M. J., Chalén, J., & Martínez, W. (2019). *Guía Interpretativa del alcance del delito de Lavado de Activos en Ecuador*.
- CNJ. (2024). *Buscador de jurisprudencia - Corte Nacional de Justicia*. Sistema de Jurisprudencia. <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- COIP. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. www.lexis.com.ec
- Cordero, I., Caparrós, E., Prado, V., Santander, G., & Zaragoza, J. (2014). Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. 5ta Edición. In *Cord* (Vol. 5). OEA.
- del Carpio, J. (2015). La Normativa internacional del blanqueo de capitales: Análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXV, 657–731.
- Everett, J., Neu, D., & Rahaman, A. S. (2007). Accounting and the global fight against corruption. *Accounting, Organizations and Society*, 32(6), 513–542. <https://doi.org/10.1016/J.AOS.2006.07.002>
- Fernández Murillo, J. C., Bravo Rosillo, G., & Zambrano Zambrano, E. J. (2022). Lavado de activos y su efecto en las inversiones del sector empresarial en el Ecuador. *ECA Sinergia*, 13(2), 118–128. https://doi.org/10.33936/eca_sinergia.v13i1
- Fidel Nicolás, M. L. (2017). *Discusión en torno al autolavado y problemática sobre la actuación de los abogados frente al lavado de activos* (Vol. 1). <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/DELITO-DE-LAVADO-DE-ACTIVOS-3-1.pdf>
- GAFILAT. (2023). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Actualización*.

- Gilmour, N. (2016). Understanding the practices behind money laundering – A rational choice interpretation. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 44, 1–13. <https://doi.org/10.1016/J.IJLCJ.2015.03.002>
- Habib, A., Hasan, M. M., & Al-Hadi, A. (2018). Money laundering and audit fees. *Accounting and Business Research*, 48(4), 427–459. <https://doi.org/10.1080/00014788.2017.1392842>
- Jayasree, V., & Siva Balan, R. V. (2017). Money laundering regulatory risk evaluation using Bitmap Index-based Decision Tree. *Journal of the Association of Arab Universities for Basic and Applied Sciences*, 23(1), 96–102. <https://doi.org/10.1016/J.JAUBAS.2016.03.001>
- Loayza, N., Villa, E., & Misas, M. (2019). Illicit activity and money laundering from an economic growth perspective: A model and an application to Colombia. *Journal of Economic Behavior & Organization*, 159, 442–487. <https://doi.org/10.1016/J.JEBO.2017.10.002>
- Lucero-Chunir, M. M., & Sánchez-Gutiérrez, J. A. (2023). Implicancias penales del lavado de activos en Ecuador. *MQR Investigar*, 7(1), 1382–1406. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.1382-1406>
- Mancilla Ibacache, G. (2020). El derecho a no inculparse y su vinculación con los actos posteriores copenados. Comentarios sobre algunos casos de la jurisprudencia chilena. *Revista de Estudios de La Justicia*, 32, 179–208. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.57834>
- Millán Bustamante, J. (2021). Lavado de activos y expansión del Derecho Penal. *Revista Indisciplinas*, 7(14), 107–127. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/indisciplinas/article/view/1435/1723>
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 8). Editorial Reppertor.

- Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 1988*.
- Nikolosk, S., & Simonovski, I. (2012). Role of banks as entity in the system for prevention of money laundering in the Macedonia. *Procedia - Social and Behavioral Sciences*, 44, 453–459. <https://doi.org/10.1016/J.SBSPRO.2012.05.050>
- Nuotio, K. (2023). Money laundering and terrorist financing as preventive criminalizations. *Peking University Law Journal*, 11(1), 35–46. <https://doi.org/10.1080/20517483.2023.2223845>
- Ortiz Castro, K. (2020). *El delito de autolavado de activos problemas que plantea su tipificación en el derecho comparado y nacional*. Universidad de Chile.
- Pacheco Almeida, W. A. (2020). La Estudio de la teoría del delito en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Ruptura*, 02, 477–512. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.28>
- Pol, R. F., Lawtech, L. T., Trobe, L., & School, L. (2020). Anti-money laundering: The world's least effective policy experiment? Together, we can fix it. *Policy Design and Practice*, 3(1), 73–94. <https://doi.org/10.1080/25741292.2020.1725366>
- Presidencia de la República. (2020). *Reglamento, Ley de Lavado de Activos y financiamiento de delitos*.
- Quintero, H. H. (2018). El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo. *Nuevo Foro Penal*, 14(90), 174–194. <https://doi.org/10.17230/nfp.14.90.5>
- Rodríguez Sotomayor, D. (2018). *Análisis del Delito de Estafa en el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Internacional SEK.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio* (Vol. 5).
- Terán-Suárez, J. L. (2022). El tipo subjetivo en el delito de lavado de activos. *Revista Jurídica*

Crítica y Derecho, 3(4), 29–41. <https://doi.org/10.29166/cyd.v3i4.3537>

- Tiwari, M., Ferrill, J., Gepp, A., & Kumar, K. (2023). Factors influencing the choice of technique to launder funds: The APPT framework. *Journal of Economic Criminology*, 1, 100006. <https://doi.org/10.1016/J.JECONC.2023.100006>
- Torres Vergara, D., & Gabela Salvador, R. (2018). El informe previo sobre indicios de responsabilidad penal en los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, una aberración en el Código Orgánico Integral Penal. *USFQ Law Review*, 5(1), 198–213. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1224>
- UAFE. (2018). *Normativa vigente en prevención de Lavado de activos*.
- UNODC. (2004). *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN*. www.unodc.org
- Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 29, 53–71. <https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Williams, P. (1997). Money laundering. *South African Journal of International Affairs*, 5(1), 71–96. <https://doi.org/10.1080/10220469709545210>